

INFORME SECRETARIAL: 16 de enero de 2024, pasa al despacho el presente incidente de desacato. Sin contestación alguna por parte de Coosalud EPS. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ.
DEMANDADO: COMPARTA EPS Y COOSALUD EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00309-04

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a ADMITIR el presente incidente, iniciado por CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ, contra COOSALUP EPS sucesora procesal, toda vez que notificado el auto que requiere el cumplimiento de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2017, no ha sido posible que le suministren el medicamento para aliviar el dolor, esto es la morfina clorhidrato al 3% solución oral (pese a tener orden médica), como tampoco, transporte para las citas médicas, pañales (pese a tener orden médica), medicación completa y a tiempo, ordenadas por el Dr. Edilberto Eliecer, tratamiento necesario para atender la salud y la vida digna de la accionante, ni se obtuvo contestación alguna por parte del sucesor procesal.

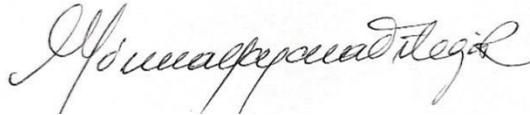
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot ORDENA:

1. ADMITIR Y NOTIFICAR el incidente de desacato presentado por Carmen Helena Herrera Gómez contra la Dra, OLGA LUCIA AGUILAR Gerente Regional Centro de Coosalud EPS S.A.S, o quien haga sus veces, a fin

que dé cumplimiento integro a la sentencia de fecha 4 de octubre de 2017, y concretamente que le entreguen los medicamentos ordenados por el médico tratante, para lo cual se le concede el término de 2 días, so pena de imponer las sanciones legales esto es multa y arresto.

2. REQUERIR al Dr. Jaime González Montaña Representante legal de EPS COOSALUD y superior Jerárquico de la Dra. OLGA LUCIA AGUILAR gerente Regional Centro de COOSALUD EPS SAS, a fin que se requiera para que cumpla con lo ordenado en la presente acción constitucional de ser necesario realice las investigaciones disciplinarias pertinentes a fin de determinar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la tutela 2017-00309.

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO
D/ MARLENE DOMINGUEZ PARRA
C/ MIRYAM RENÉ VILLAMIL JIMÉNEZ
Rad. 25307-3105-001-2018-00281-00

Girardot, Cundinamarca, enero veintitrés de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MIRYAM RENÉ VILLAMIL JIMÉNEZ, ubicado en el Condominio Campestre El Peñón Segundo Sector lote No. 159 y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 307-6140.

Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MIRYAM RENÉ VILLAMIL JIMÉNEZ, Transversal 33 A No. 26B-25 calle 26B No. 33 A No. 12-34 Local 2-36 y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-142945.

Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO. RECONOCER al Dr. NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRAN, como apoderado judicial de la señora MARLENE DOMINGUEZ PARRA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL
D/ OMAR YESID BERNAL RODRÍGUEZ
C/ E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Rad. 25307-3105-001-2018-00398-00

Girardot, Cundinamarca, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., dio respuesta a la demanda, escrito que reúne los requisitos del artículo 31 del C. P. T. S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por consiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. XIMENA PAOLA MURTE, como apoderada de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 16 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo otra vez la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representantes legales) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

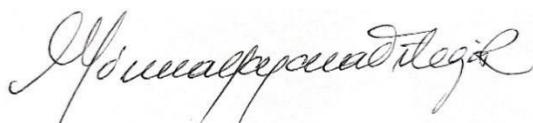
CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER a la Dra. KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN, como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL
D/ ARLENY SALCEDO MANRIQUE
C/ CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS
Rad. 25307-3105-001-2019-00476-00

Girardot, Cundinamarca, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS, dio respuesta a la demanda, escrito que reúne los requisitos del artículo 31 del C. P. T. S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por consiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por la CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS.

SEGUNDO. RECONOCER a la Dra. MÓNICA MARCELA CÁRDENAS ÁLVAREZ, como apoderada de la CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 11 de abril de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo otra vez la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representantes legales) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

INFORME SECRETARIAL: El día 14 de diciembre de 2023, pasa al despacho el presente incidente con contestación de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA a través de su madre Olga Milena Triana Portela

DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR.

VINCUALDO: WILLAM JAVIER SALAZAR DIAZ

RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00048-02

Girardot, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente presentado por JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA a través de su madre Olga Milena Triana Portela contra DIRECCION DE SANIDAD MILITAR y WILLAM JAVIER SALAZAR DIAZ.

Una vez notificada la parte accionada del auto de requerimiento del incidente, en el cual se solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2021, en el sentido de que continúe activa la afiliación en salud del joven JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA, por parte de la Dirección General de Sanidad Militar y respecto de su progenitor el señor WILLAM JAVIER SALAZAR DIAZ diligencie el formulario de declaración y dependencia económica como fue ordenado. La parte accionada dio cumplimiento a cabalidad de dicha orden como se evidencia a documentos 7 y 9 del expediente.

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2021-00048 y el cumplimiento por parte de la accionada, resulta claro para este Juzgado que no hay desacato al fallo de fecha 19 de febrero de 2021.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: "el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

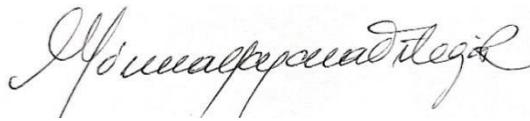
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato en contra de DIRECCION DE SANIDAD MILITAR y WILLAM JAVIER SALAZAR DIAZ, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Informe secretarial. 14 de diciembre de 2023. Paso al Despacho el presente incidente con contestación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: RULBERTW ARLEY ORTIZ MADERO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT EPMSC, FONDO DE ATENCIÓN EN
SALUD PPL Y FIDUCIARIA CENTRAL SA
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00287-02

Girardot, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho dentro del presente incidente.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2023, se requirió a la parte accionada que, una vez notificada, presentó su respuesta. En dicha contestación la parte demandada argumentó que había cumplió completamente con la orden constitucional, expresando que el accionante ha tenido los controles postoperatorios el 29 de mayo y 9 de agosto de 2023 y con cita para el 29 de noviembre del mismo año. (doc. 06 del exp. Electrónico)

Tomando en consideración las actuaciones llevadas a cabo por la parte demandada, en las cuales se pone de manifiesto el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela con fecha del 14 de septiembre de 2022, se puede concluir, que actualmente NO se está incurriendo en desacato constitucional emitido en el marco de la acción 2022-00287.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho: "...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

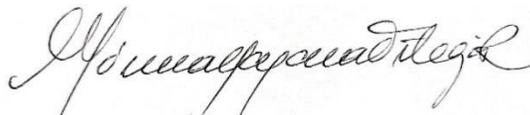
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT EPMSC, FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y FIDUCIARIA CENTRAL SA, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE RAUL ALFONSO PINZON
DEMANDADO VOLTEO S. A. S.
RADICADO 25307-3105-001-2023-00192-00

Girardot, Cundinamarca, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

A través del correo electrónico del juzgado en el día 22 de los corrientes, y revisado los argumentos planteados por el representante legal de la sociedad demandada, advierte el Despacho que la decisión que tomará frente a la solicitud interpuesta será la de conceder el aplazamiento que fue reclamado.

En el presente caso, se solicita se fije nueva fecha y hora para la realización de la audiencia que se encontraba programada para el 23 de enero del presente año, en razón de que se encuentra en una zona rural donde la conexión es pésima y no cuenta con los medios necesarios para conectarse correctamente.

Conforme a lo anterior, el Despacho accede al aplazamiento de la audiencia, por lo que se señalará fecha para el día siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 2:00 de la tarde, para la audiencia de que trata el art. 72 del CPT.

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Informe secretarial. 14 de diciembre de 2023. Paso al Despacho el presente incidente. Con contestación por parte de la accionada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PEDRO ALDONSO CHARRY GALVIS
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00242-01

Girardot, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda en relación con el presente incidente.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2023, se requirió a la parte accionada quien una vez notificada, presentó su respuesta. En dicha contestación la parte demandada argumentó que están dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante, suministrando el servicio de enfermería por 12 horas diurnas de domingo a domingo; así fue ordenado y está plasmado en la historia clínica aportada con la respuesta, Igualmente el accionante corroboró la atención de 12 horas de servicio domiciliario de enfermería. (documento 8 exp. electrónico),

Tomando en consideración las actuaciones llevadas a cabo por la parte demandada, en las cuales se pone de manifiesto el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela con fecha del 4 de agosto de 2023, se puede concluir que, desde la perspectiva de este Juzgado, que actualidad NO se está

incurriendo en desacato constitucional emitido en el marco de la acción 2023-00242.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha **dicho**: "...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

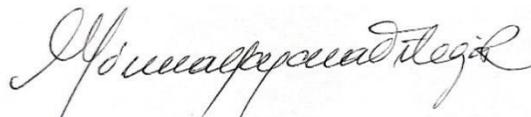
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, EPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD Y IPS SERVINSALUD, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Informe secretarial. 22 de enero de 2023. Paso al Despacho el presente incidente, con contestación de la NUEVA EPS. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: RAUL MATTA RICO
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00288-01

Girardot, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente incidente de desacato, presentado por la Raúl Matta Rico, contra la NUEVA EPS., esto es debido a que la entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2023, que dispuso:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de señor Raúl Matta Rico vulnerado por Nueva EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS garantizar la continuidad del tratamiento integral en el diagnóstico de carcinoma escamocelular infiltrante que requiere el señor Raúl Matta Rico, entendido como la totalidad de exámenes diagnósticos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y el servicio de transporte para él y un acompañante a las citas médicas fuera de la ciudad de Girardot, hasta que su médico tratante así lo considere, al ordenar dicha EPS la remisión del actor a otras ciudades para su atención médica.

Este tratamiento integral incluye el agendamiento de las citas médicas de consulta por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva y; dermatología oncológica, ordenándosele a Nueva EPS que dentro del término máximo de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia gestione la realización de las mismas ante las correspondientes IPS, conforme con lo expuesto.

TERCERO: INSTAR a IPS Bienestar sede Ensueño y al Hospital Universitario San Ignacio que procedan a priorizar las citas médicas autorizadas al señor Raúl Matta Rico, teniendo en cuenta su difícil estado de salud y su diagnóstico de carcinoma escamocelular...”

Mediante providencia de fecha 12 de enero de 2024, se ordenó requerir a la parte accionada, Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, encargada de dar cumplimiento a las ordenes dentro de las acciones constitucionales y al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte Gerente Regional de la NUEVA EPS, como Superior Jerárquico de ésta, los cuales fueron notificados en debida forma, como se observa a

documento 04 del expediente electrónico, y sin que a la fecha, la NUEVA EPS haya dado una respuesta de fondo frente al requerimiento efectuado.

Por su parte el Doctor ANDRÉS YUILLERMO CASTRO GARCIA, en calidad de Representante Legal del Hospital Universitario San Ignacio, argumentó en su contestación:

"...como IPS no hemos incumplido con las ordenes emitidas, en el entendido en que el tratamiento integral está a cargo de las entidades aseguradoras y procederá en los casos en que los servicios de salud requeridos, situación que no compete a la institución que represento..."

"...que a la fecha no contamos con autorizaciones emitidas por la entidad aseguradora. Por otro lado, informamos que como IPS nuestra institución en ningún momento hemos denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente, ni hemos incumplido la orden emitida por el juzgado, siempre que la entidad aseguradora ha autorizado algún procedimiento, consulta, o paraclínico el Hospital Universitario San Ignacio ha prestado el servicio sin alguna dilación o vulneración..."

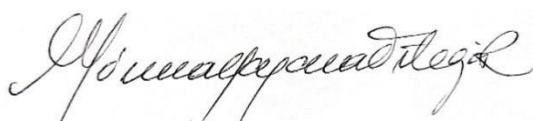
Así es como el Hospital Universitario San Ignacio, está presto a atender las autorizaciones que haga la NUEVA EPS.

Por lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR Y REQUERIR a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que cumpla íntegramente con la sentencia emitida la fecha 15 de septiembre de 2023, **garantizando el tratamiento integral al señor RAUL MATTA RICO**, tal como fue ordenado por el médico tratante, para este acatamiento se le otorga un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, se impondrá las sanciones de ley.

SEGUNDO: Oficiar al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte Gerente Regional de la NUEVA EPS, con el fin de solicitarle que requiera a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que cumpla con lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2023-00288 **y de ser necesario inicie las investigaciones disciplinarias** en contra de la incidentada. De no llevarse a cabo esta acción, el Juzgado se verá obligado a ordenar la apertura de un procedimiento disciplinario directamente en su contra como superior de la responsable a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

INFORME SECRETARIAL: El día 14 de diciembre de 2023, pasa al despacho el presente incidente con contestación de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: OSIRIS ESNILDA DUATE CARRILLO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00315-01

Girardot, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente presentado por la señora OSIRIS ESNILDA DUARTE CARRILLO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Una vez notificada la parte accionada del auto de requerimiento del incidente, en el cual se solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 3 de octubre de 2023, concretamente, dar respuesta de fondo, precisa y clara a la petición de fecha 29 de agosto de 2023; la parte accionada procedió a dar respuesta al derecho de petición y la misma fue enviada a la peticionaria y anexada en la contestación de este incidente.

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2023-00315 y el cumplimiento por parte de la accionada, se determina por este despacho que no hay desacato al fallo del 3 de octubre de 2023.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: *"el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

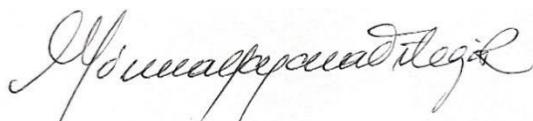
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez